RAD. No. 760014003032-2019-00430-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico diegolondono@droservicio.com, respecto del cual la parte actora manifestó la forma como lo obtuvo y aporta prueba de ello, dejando el demandado transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones,. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
DEMANDADO : DIEGO LONDOÑO MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en el correo electrónico diegolondono@droservicio.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado DIEGO LONDOÑO MEJIA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($3.638.150.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

RAD. No. 760014003032-2019-00430-00

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00430-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00765-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se encuentra trabada la litis y la demandada ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ, a través de apoderado, dentro del término del traslado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. Provea. Cali, mayo 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA GOMEZ MEJIA
DEMANDADOS: ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACION: No. 760014003032-2019-00765-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por la demandada ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00765-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___80_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Contestación DDA Rad. 76001400303220190076500 00/ Demandante: MARIA VICTORIA GÓMEZ MEJÍA.

Humberto Aranzalez <humbertoaranzalez@gmail.com>

Jue 19/01/2023 8:00

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rdaguirreabogado@hotmail.com <rdaguirreabogado@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

PROMESA COMPRAVENTA AL BANCO.pdf; CONTESTACION DEMANDA ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ. 2019-00765.pdf;

Doctor
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Cali
Ciudad.

Cordial Saludo,

Asunto: Rad. 76001400303220190076500 00
Demandante: MARIA VICTORIA GÓMEZ MEJÍA
Demandada: ELIZABETH RODRIGUEZ FLÓREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

HUMBERTO ARANZALES, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 16.658.030 expedida en Cali Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 72.602 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ, parte demandada, encontrándome dentro de los términos de ley, procedo a contestar la demanda y proponer las excepciones de fondo.

De usted, señor Juez, con toda atención,

HUMBERTO ARANZALES
C. C. No. 16.658.030 Cali
T. P. No. 72.602 C. S. J.
Correo: humbertoaranzalez@gmail.com / humber.aran@hotmail.es

HUMBERTO ARANZALES
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE CALI
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Santiago de Cali, enero 18 de 2023

Doctor
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Cali
Ciudad

Cordial Saludo.

Asunto: Rad. 76001400303220190076500
Demandante: MARIA VICTORIA GÓMEZ MEJÍA
Demandada: ELIZABETH RODRIGUEZ FLÓREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

HUMBERTO ARANZALES, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 16.658.030 expedida en Cali Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 72.602 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ, parte demandada, encontrándome dentro de los términos de ley, procedo a contestar la demanda y proponer las excepciones de fondo, a lugar, en los siguientes términos:

Sobre los hechos de la demanda expuestos en el numeral primero por el abogado de la parte demandante, es parcialmente cierto, toda vez que, si bien se firmó una letra de cambio por la suma señalada, la finalidad de la misma no era un negocio jurídico, dado que el origen de este fue una promesa de compraventa suscrita entre la señora ALMA TATIANA VELÁSQUEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 25.024.316 y la señora ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 31.296.639, y por otra parte, MARÍA VICTORIA GÓMEZ MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.107.071.159 y LEONARDO GÓMEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.151.953.350.

Entre la señora ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ y la señora VICTORIA EUGENIA GOMEZ MEJIA, no ha existido negocio jurídico alguno directo, donde la demandada adeude dinero alguno a la aquí demandante.

Dentro de la demanda instaurada por el abogado RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ, quien obra como endosatario en procuración al cobro de la señora MARIA VICTORIA GÓMEZ MEJÍA, oculta al despacho información

Carrera 5 No. 10-63. Oficina 516. Edificio Colseguros. Teléfono 8845664
Móvil 312-8757720. Correos humbertoaranzalez@gmail.com humber.aran@hotmail.es

del origen de la obligación que aquí se cobra, limitándose simplemente a señalar que se obliga mi defendida al pago de una suma de dinero que no se adeuda por concepto alguno a la demandante.

Es decir, no se actúa con lealtad por parte del extremo actor, tal como dispone la ley para que el juez tenga plena claridad sobre los hechos en que fundamenta sus pretensiones, ocultando información necesaria e importante para tomar una decisión de fondo.

Sobre el hecho segundo, es cierto que, en la letra de cambio allegada como cobro ejecutivo, no se estipularon intereses de plazo ni de mora, no obstante, lo anterior, estos no son exigibles por cuanto no existe una obligación pecuniaria que soporte el origen de la letra de cambio tal como se expuso líneas arriba.

Sobre el hecho tercero, no es cierto por cuanto se reitera, no existe obligación pecuniaria alguna entre las partes que así lo amerite

Sobre el hecho cuarto, no es cierto, dado que al no generarse una obligación real que soporte el título valor presentado como medio ejecutivo, este no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

El hecho quinto, es cierto, al doctor RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ, le fue endosada en procuración la letra de cambio allegada con la demanda por parte de la acreedora, MARIA VICTORIA GÓMEZ MEJÍA.

Con fundamento en el los hechos anteriores, procedo a formular las siguientes excepciones de fondo o de mérito.

Nos indica el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Por su parte, el artículo 789 del mismo Código de Comercio, refiere que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora MARIA VICTORIA GÓMEZ MEJÍA, a través del doctor RUBÉN DARÍO AGUIRRE RAMÍREZ, profesional del derecho que actúa como endosatario en procuración al cobro, allegó una letra de cambio con fecha de creación el 27 de marzo de 2017, pagadera el día 27 de junio de 2017.

De acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, el título valor prescribió el día 27 de junio de 2020, al no haberse interrumpido su prescripción.

Si bien, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, e impide que se produzca la caducidad (artículo 94 C.G.P.),

se hace necesario que el auto de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante.

En el evento de autos, la letra de cambio era pagadera el 27 de junio de 2017, por tanto, su prescripción se tendría a los tres años siguientes, es decir, el 27 de junio de 2020.

Si bien, la demanda fue presentada el 4 de septiembre de 2019, con lo cual se interrumpe el término prescriptivo, no acontece lo mismo con la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo.

El despacho judicial a su cargo, mediante auto interlocutorio No. 2991 de fecha 25 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la demandada ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ, decisión que fue notificada a la parte actora mediante No. 166 de fecha 27 de septiembre de 2019; por tanto, desde el día siguiente a la notificación de esta providencia (28 de septiembre de 2019), comenzó a correr términos al demandante para realizar la notificación del demandado y así lograr una efectiva interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, lo cual no realizó.

Así las cosas, el despacho debe tener por no interrumpida la prescripción de la acción cambiaria, y por ende dar por terminada la presente demanda ejecutiva, procediendo con ello a levantar las medidas cautelares decretadas y condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCION DE LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TITULO CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXCENTA DE CULPA.

(artículo 784-12 Código de Comercio)

Como puede observarse señoría, en el asunto a litis se logra determinar que el título valor no deriva de un negocio jurídico, sino que es consecuencia de un contrato.

El acto jurídico de donde se desprende el título valor, corresponde a un Contrato de Compra-venta de un bien inmueble, justo el que se encuentra afectado por el despacho con la medida cautelar impuesta; se conoce entonces, que como contrato para que produzca los efectos pretendidos, debe ser sometido al examen de un Juez, quien en declaración de derecho ha de determinar la resolución de dicho contrato y de esa suerte, tiene amplia cabida el título valor, es decir, se omitió someter al procedimiento de Resolución del Contrato, cuya declaración permite entonces producir el aval a la obligación que eventualmente de ese acto se produzca.

Así las cosas, no existe justificación jurídica que permita la continuación y tampoco en estas condiciones se determina vocación de éxito a la demanda, por ello solicito muy respetuosamente se sirva señor Juez declarar la prosperidad de estas excepciones propuestas y de ahí, consecuentemente se abstenga de condenar a mi procurada y en contera se condene en costas al extremo actor, conforme corresponde.

Anexo copia del contrato de compraventa citado en precedencia, el consta de 5 folios.

De usted, señor Juez, con toda atención,

HUMBERTO ARANZALES
C. C. No. 16.658.030 Cali
T. P. No. 72.602 C. S. J.
Correo: humbertoaranzalez@gmail.com / humber.aran@hotmail.es

1 Presentada al banco

DOCUMENTO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA POR DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE.($230.000.000.oo M.CTE.)

ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ y ALMA TATIANA VELASQUEZ GIRALDO mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 31.296.639 y 25.024.316 respectivamente, quienes en adelante se llamarán la parte Promitente Vendedora; y por otra parte, MARIA VICTORIA GOMEZ MEJIA Y LEONARDO GOMEZ MEJIA, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con las cedulas de ciudadanía Nros. 1107071159 y 1151953350, respectivamente, quienes en adelante se denominaran la parte Promitente Compradora, han celebrado el contrato de promesa de compraventa que se consigna a continuación:

PRIMERO: PROMESA Y DESCRIPCION DEL INMUEBLE: La parte promitente vendedora promete vender mediante escritura pública a la parte promitente compradora o a quien esta indique, quien a su vez se compromete a comprarle, el derecho de dominio y posesión radicado en el bien inmueble que se relaciona a continuación: Un apartamento de habitación, ubicada en Cali, en el barrio El Bosque, ubicada en la Avenida 8N Nro.49N-40, apto 201 Edificio Bifamiliar "Arango" Propiedad Horizontal, de 200 metros cuadrados aproximadamente, incluyendo zonas comunes de uso exclusivo, dentro de la actual nomenclatura urbana, cuya cabida y linderos están descritos en la Escritura 4605 del 29 de Noviembre del 2002 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali. Al inmueble le corresponde el nro. De matrícula inmobiliaria 370-694821 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y la cedula catastral de Cali J038000730000 y el código único nacional 76001010002150022000990002007 3. El Inmueble en un segundo nivel, consta de 4 alcobas, dos baños, sala doble, comedor, cocina integral, patio de ropas y zona de oficios, balcón amplio, cuarto del servicio,etc, vivienda usada un buen estado.No obstante la mención de cabida, el bien inmueble se vende como cuerpo cierto.

SEGUNDO: ORIGEN: La parte promitente vendedora adquirió el inmueble mediante las escritura públicas: 1280 del 15 de mayo del 2014 de la notaria catorce del circulo de Cali y la escritura 3184 del 30 de Octubre del 2015 de la Notaria Trece del Circulo de Cali, debidamente registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Powered by CamScanner

2 presentada al banco

TERCERO: NEGOCIACION: Que el precio por el cual se promete en compraventa el inmueble, es por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE ($230.000.000.oo m.cte.) Pagaderos por la parte promitente compradora de la siguiente forma: 1) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE ($5.000.000.oo M.CTE.) a la firma de la actual Promesa de Compraventa , dados en cheque de gerencia a la Sra. Elizabeth Rodríguez Florez, promitente vendedora. 2) La suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M.CTE.($160.000.000.oo M.CTE) la parte promitente compradora los solicitara en crédito hipotecario a DAVIVIENDA, según preaprobado presentado por los promitentes compradores. 3) La Suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($65.000.000.oo M:CTE:) se establecerán en mutuo acuerdo entre las partes. 4) La entrega real y material del inmueble en negociación tendrá lugar el día de la cancelación total del saldo, pero la Sra, Elizabeth Rodríguez Florez, promitente vendedora, podrá permanecer en el inmueble máximo un mes luego de la cancelación total del saldo 6) La Firma de la escritura pública que perfeccione este contrato será el día 26 de Mayo del 2017 a las 4 p.m. en la Notaria Quinta del Círculo de Cali.

CUARTO: GARANTIA DE SANAMIENTO :La parte promitente vendedora garantiza que el bien inmueble dentro de la actual negociación se encuentra libre de gravámenes y limitaciones que afecten su dominio, como embargos judiciales, censo, anticresis, condiciones resolutorias y otras limitaciones al dominio , etc. obligándose en cualquier caso a salir al saneamiento en todos los eventos de ley.

QUINTO: GASTOS: Los gastos de otorgamiento en cuanto a la escritura pública, copias y demás gastos notariales, serán de por mitad por las partes; la retención en la fuente por cuenta de la parte promitente vendedora; y los impuestos de boleta fiscal y registro por cuenta de la parte promitente que compradora.Los impuestos de predial que graven la propiedad hasta la fecha de la firma de la escritura publica corren por parte de parte vendedora; los costos de servicios, agua, luz y gas domiciliario corren por cuenta de la parte vendedora hasta el dia de la entrega del inmueble.

SEXTO: INDEMNIZACION: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato se acuerda como indemnización por parte de la parte que incumplió a favor de la parte indemnizada, la suma de Diez millones

Powered by CamScanner

3 presentada al banco

de pesos m.cte. ($10.000.000.oo m.cte.) Exigibles ejecutivamente sin constitución en mora derecho al que renuncian ambas partes en reciproco beneficio.

SÉPTIMO: CONVENIO: Las parte convienen que toda aclaración, adición, sustracción, o modificación a las cláusulas de este contrato, deberán consignarse por escrito, a los pies de los originales de la presente promesa de compraventa, con autentificación de firmas respectivas, siempre y cuando se obre de común acuerdo. Se firma hoy 27 de Marzo del 2017. Es primera copia que se expide y presta merito ejecutivo.

Vendedoras

Elizabeth Rodriguez Flórez
31'296.639 cali

Clara Victoria Gomez
110707 1157 cali.

El presente documento no constituye título traslaticio de dominio ni es objeto de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente

4 Presentada al banco

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

22925

En la ciudad de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, compareció:

ALMA TATIANA VELASQUEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0025024316 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5n89rhbfv02

15/02/2017 - 16:49:42:893

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO, en el que aparecen como partes ALMA TATIANA VELASQUEZ GIRALDO y que contiene la siguiente información COMPRAVENTA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370 - 694821.

WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
Notario Único del Círculo de Mosquera

Powered by CamScanner

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2017-03-27 16:49:08

Ante MA. OLGA AMPARO PÉREZ DE ESPINOSA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:

RODRIGUEZ FLOREZ ELIZABETH

Identificado con C.C. 31296639

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Codigo se2u

x Elizabeth Rodríguez F

Firma compareciente

notaría 5 163imu74

Ma. Olga Amparo Pérez de Espinosa

NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2017-03-27 16:50:39

Ante MA. OLGA AMPARO PÉREZ DE ESPINOSA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:

GOMEZ MEJIA MARIA VICTORIA

Identificado con C.C. 1107071159

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Codigo se3k

x Maria Victoria Gomez.

Firma compareciente

notaría 5 163ib414o

Ma. Olga Amparo Pérez de Espinosa

NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

Powered by CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado a través de auto interlocutorio No. 337 del 13 de febrero de 2023 notificado por estado el 16 de febrero de esa calenda, allegando la certificación expedida por la empresa de mensajería SIAMM sistema inteligente de AM mensajes, con resultado negativo, pide el emplazamiento del demandado YOJAN ORLANDO DIAZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JAIRO ORLANDO TORRES SANCHEZ y MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURTH
DEMANDADOS: YOJAN ORLANDO DIAZ, JUAN CARLOS SANCHEZ NARVAEZ y RAMON ALBERTO SANCHEZ NARVAEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado YOHAN ORLANDO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.532.904, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 3729 del 5/12/2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado YOHAN ORLANDO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.532.904, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00920-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2019-00939-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra concluida toda la actuación y pendiente de ordenar su archivo. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, mayo 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MARCO ALCIDES CHACON**
DEMANDADO: **CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.** :

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00939-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 15 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2020-00310-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha, la abogada ESTEFANIA DUQUE MARTINEZ designada como Curador Ad-litem del emplazado REGULO ANTONIO MACCA, presento justificación para la no aceptación del cargo.Sírvase proveer. Cali, mayo 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: REGULO ANTONIO MACCA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito allegado por la abogada teniendo en cuenta que a la fecha, la abogada ESTEFANIA DUQUE MARTINEZ, designada como Curador Ad-litem de el emplazado REGULO ANTONIO MACCA, por medio del cual presenta justificación para la no aceptación del cargo, esto es, cuenta con 5 procesos, adosando la prueba respectiva, el despacho procederá a relevarla del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la citada parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la abogada ESTEFANIA DUQUE MARTINEZ designada como curador(a) ad-litem del emplazado REGULO ANTONIO MACCA, en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

EDINSON RICARDO PRADO LASSO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico darkerpl@gmail.com, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00310-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que en el presente expediente la demandada ELIZABETH GARCIA SEVILLANO, se notificó en debida forma por conducta concluyente, quien dejo fenecer el término de traslado en silencio. Sírvase proveer. Cali, mayo 9 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA -COOPRISMA
DEMANDADO : ELIZABETH GARCIA SEVILLANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada luego e quedar notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ELIZABETH GARCIA SEVILLANO, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($567.911,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00539-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, mayo 9 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BRINAS MEJIA.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00424-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 164 del 20 de enero de 2023, proferido por este despacho judicial, el cual decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, evidenciándose que el mismo resulta a todas luces extemporáneo tal como pasa a verse.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece en su inciso 3, la oportunidad para su interposición del recurso de reposición en los siguientes términos: *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)".*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, el despacho procede a determinar si el medio de impugnación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, es oportuno, evidenciándose lo siguiente:

El auto interlocutorio No. 164 del 20 de enero de 2023, recurrido, fue notificado por estado el día 26 de enero de 2023, por lo que la parte recurrente tenía para interponer el recurso los días 27, 30 y 31 de enero del año que avanza para atacar la precitada providencia, siendo interpuesto el día 1 de febrero de 2023, lo que resulta a todas luces extemporáneo.

En este orden de ideas, al no cumplirse el requisito de oportunidad en la interposición del medio de impugnación por parte del apoderado judicial de la parte actora, por ser extemporáneo, el mismo habrá de negarse.

En consecuencia, el Juzgado. RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 164 del 20 de enero de 2023, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00424-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___80_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00027-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado FERNANDO TENORIO FRANCO, se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial el día 09 de diciembre de 2022, y no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO : FERNANDO TENORIO FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente en la secretaria del juzgado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, guardó silencio y no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FERNANDO TENORIO FRANCO, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.968.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00027-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___80_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00029-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que en el presente expediente la demandada LUZ ESTELLA MARTINEZ LOPEZ, se notificó en debida forma por conducta concluyente, quien dejo fenecer el término en silencio. Sírvase proveer. Cali, mayo 9 de 2023.

.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. RUTH VELEZ CARVAJAL
DDO : LUZ ESTELLA MARTINEZ LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada en debida forma por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 468 numeral 3º del código general del proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LUZ ESTELLA MARTINEZ LOPEZ, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con hipoteca, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($3.648.430,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00029-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00737-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRRECCION Y SUSTITUCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
DEMANDANTE: AMBAR RUBY IDROBO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2766 del 11 de octubre de 2022, no admitió demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por AMBAR RUBY IDROBO RAMOS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por AMBAR RUBY IDROBO RAMOS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00737-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **79** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 12 DE 2023**

NO CORRE

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

CONSTANCIA DE SECRETARIA, Hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dejo constancia que se detectó un error en la publicación del auto No. 1192 del 08 de mayo de 2023, en el estado No. 79 del 12 de mayo de 2023, con radicado 76001400303220 22-00737-00, en razón a que la actuación procesal de rechazo a la demanda consignada en el citado auto, no fue registrada en el sistema Justicia XXI, lo que produjo como consecuencia que no saliera notificada en el micro sitio, pero si se colgó el auto en cita como anexo adjunto en dicho estado. Así las cosas, se hace necesario notificar dicha providencia. Es todo.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00739-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, mayo 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: WILLIAM EUSTAQUIO ANGULO ROSERO
RADICACION: 760014003032-2022-00739-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de la demanda ejecutivo al demandado WILLIAM EUSTAQUIO ANGULO ROSERO, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 2768 de octubre 11 de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del del auto de admisión de la demanda verbal al demandado WILLIAM EUSTAQUIO ANGULO ROSERO, **a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 ley 2213 de 2022.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00739-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00232-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, mayo 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ROSA ELENA MEDINA GARCIA
ESTRELLA ALVAREZ GUSTAVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 890 del 12 de abril de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de ROSA ELENA MEDINA GARCIA Y ESTRELLA ALVAREZ GUSTAVO**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de ROSA ELENA MEDINA GARCIA Y ESTRELLA ALVAREZ GUSTAVO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00232-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00239-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, mayo 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: ANGELICA PATRICIA PEREZ RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 904 del 12 de abril de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de ANGELICA PATRICIA PEREZ RODRIGUEZ**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de ANGELICA PATRICIA PEREZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00239-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00275-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, mayo 09 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) .
DEMANDADOS: MARIA MAGDALENA ARTEAGA DE BUSTAMANTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 984 del 18 de abril de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA MAGDALENA ARTEAGA DE BUSTAMANTE**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA MAGDALENA ARTEAGA DE BUSTAMANTE**.**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00275-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO: LEYDY JOANA RIASCOS VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 987 del 18 de abril de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de LEYDY JOANA RIASCOS VALENCIA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de LEYDY JOANA RIASCOS VALENCIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00281-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**80**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 15 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria